

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-51/2019

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y ANA
ELENA VILLAFANA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.¹

El actor controvierte la resolución de dos de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el expediente TEECH/JI/011/2019, en el cual, entre otras cosas, determinó que no se violentó el derecho de los

¹ En lo subsecuente se citará como “Consejo General” o “Instituto Electoral local”, según corresponda.

² En lo subsecuente se citará como “Tribunal responsable” o “autoridad responsable”.

SX-JRC-51/2019

representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General relativo a proponer puntos al orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho Consejo General, confirmando los acuerdos de la décima tercera sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de julio de dos mil diecinueve.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| I. El contexto | 2 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación | 4 |
| CONSIDERANDO..... | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Improcedencia | 6 |
| RESUELVE..... | 12 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por MORENA, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral relativo a que la violación sea determinante.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de propuesta al orden del día. El doce de julio de dos mil diecinueve,³ diversos partidos políticos, entre ellos el hoy actor, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General, presentaron al presidente de dicho consejo una solicitud para que fuera agregado el tema “Memorias Electorales” al orden del día de la siguiente sesión.

2. Contestación a la solicitud. El quince de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el oficio IEPC.SE0788.2019, dio contestación en sentido negativo a la solicitud realizada por los representantes de los partidos políticos referida en el punto anterior.

3. Sesión extraordinaria del Consejo General. El mismo quince, el Consejo General llevó a cabo la décima tercera sesión extraordinaria.

4. Juicio de inconformidad. El dieciocho de julio, diversos partidos políticos, presentaron juicio de inconformidad ante el Tribunal responsable en contra de la omisión del Consejo General de incluir un punto en el orden del día en la sesión extraordinaria antes señalada y la vulneración al derecho de voz con que cuentan los representantes partidistas.

Dicho juicio de inconformidad se radicó bajo el número de expediente TEECH/JI/011/2019 del índice del Tribunal responsable.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo mención en contrario.

SX-JRC-51/2019

5. **Resolución impugnada.** El dos de septiembre, el Tribunal responsable resolvió el juicio de inconformidad referido en el sentido de confirmar los acuerdos emanados de la décima tercera sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de julio.

Dicha resolución, le fue notificada al actor, mediante oficio, el tres de septiembre.⁴

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

6. **Demanda.** El nueve de septiembre, MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución referida en el punto anterior.

7. **Recepción.** El trece de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación, que remitió la autoridad responsable.

8. **Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JRC-51/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

9. **Consulta de competencia.** Mediante acuerdo de veinte de septiembre, esta Sala Regional sometió a consideración de la

⁴ Oficio de notificación y razón visibles a fojas 208 y 209 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta de competencia para conocer y resolver el mencionado medio de impugnación.

10. Acuerdo de Sala de Sala Superior. El uno de octubre, la Sala Superior de este Tribunal resolvió el juicio SUP-JRC-38/2019, en el cual, determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente juicio.

11. Segunda recepción en la Sala Regional Xalapa. Como resultado de lo anterior, el cuatro de octubre, se recibió, nuevamente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el expediente; asimismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional mediante turno de cuatro de octubre ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por MORENA a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por la cual confirmó los acuerdos de la décima tercera sesión

SX-JRC-51/2019

extraordinaria del Consejo General; y por territorio, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Asimismo, con fundamento en lo resuelto el uno de octubre por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-JRC-38/2019, en el cual determinó que es competencia de esta Sala Regional conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia

15. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que, se actualiza la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral toda vez que no se satisface el requisito especial de procedencia relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.

16. En efecto, los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, establecen que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

17. Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reitera que la violación reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral debe resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

18. De conformidad con las disposiciones citadas, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

19. Ello es así, porque el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados y ayuntamientos, y en modo

SX-JRC-51/2019

alguno el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de dichos actos y resoluciones.

20. De lo anterior, se puede desprender que, por la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, **no todos los actos que emiten las autoridades electorales locales son susceptibles de ser impugnados mediante este juicio**, sino que sólo pueden serlo aquellos actos o resoluciones importantes y trascendentes, que sean determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o para el resultado final de las elecciones.

21. Ahora bien, el carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

22. En el caso, el actor, impugna la resolución de dos de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal responsable en el expediente TEECH/JI/011/2019, en la cual, entre otras cosas, determinó que no se violentó el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General relativo a proponer puntos al orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho Consejo General.

23. En ese sentido, el actor hace valer como agravios, esencialmente, los siguientes:

- Que el Tribunal responsable incorrectamente estimó infundado el agravio relativo a la omisión del Consejero Presidente del Instituto Electoral local de incluir un punto al orden del día en la sesión extraordinaria del quince de julio para tratar el tema de “memoria electoral”.
- Que la autoridad responsable violó el artículo 86, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y, 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral local, pues los representantes de los partidos tienen la oportunidad de incluir puntos en el orden del día en las sesiones extraordinarias del Consejo General.
- Que el Tribunal responsable basó su determinación únicamente en el oficio que dio como respuesta el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local el quince de julio.
- Que la autoridad responsable violó el principio de jerarquía normativa, dado que existe una ley superior que expresa una situación distinta para hacer válido el derecho que fue vulnerado.
- Que se violó el principio de legalidad, pues de la normativa aplicable se advierte que es un derecho de los representantes de los partidos políticos la solicitud de inclusión de un punto del orden del día.

SX-JRC-51/2019

24. Con base en los agravios expuestos, la pretensión final del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada.

25. Así, del análisis del escrito de demanda del presente juicio, no se advierte que el actor aduzca violación alguna respecto a la organización, calificación o resolución de una controversia suscitada durante un comicio local, de modo que el requisito de procedibilidad del recurso de revisión electoral, relativo a ser determinante, no se surta en el caso concreto, aunado a que al tratarse de un juicio de estricto derecho no procede algún tipo de suplencia.

26. Por lo que, a juicio de esta Sala Regional, las manifestaciones del enjuiciante no son suficientes para considerar que puede existir una violación determinante por parte de la autoridad responsable dentro de sus consideraciones.

27. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 15/2002 de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**,⁵ en la que esencialmente se sostiene que para que la violación reclamada sea determinante, se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar una alteración sustancial en el desarrollo del proceso electoral.

28. Con base en el criterio jurisprudencial antes citado, esta Sala estima que, en el caso, la conducta primigeniamente

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

reclamada consistente en la omisión del Consejo General del Instituto Electoral local de incluir un punto al orden del día de la sesión extraordinario del quince de julio del presente año para tratar el tema de “memoria electoral”, no es una resolución que altere de manera sustancial el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

29. Lo anterior, pues en el supuesto de que este órgano jurisdiccional entrara al estudio de los agravios planteados por el actor, y determinara declararlos fundados, esto, en todo caso, no alteraría de manera sustancial un proceso electoral en el estado de Chiapas, dado que no se encuentra en curso ninguno.

30. Por tanto, al no cumplirse con lo establecido en el inciso c), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, existe un impedimento para que esta Sala examine la demanda bajo las reglas de constitucionalidad que norman el medio de impugnación intentado; por lo que con fundamento en el párrafo 2 del numeral invocado, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA en contra de la resolución emitida por el Tribunal responsable.

31. Similares razonamientos se sustentaron al resolver los juicios SX-JRC-58/2017 y SX-JRC-344/2013.

32. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

SX-JRC-51/2019

trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de revisión constitucional, promovida por MORENA.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor, en la cuenta de correo institucional que señala en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, anexando copia certificada de la presente sentencia y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c), 5 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan, y archívese este expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos el Magistrado y la Magistrada que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SX-JRC-51/2019, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto a mi compañera magistrada y compañero magistrado, no comparto la decisión de desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave SX-JRC-51/2019 porque, a mi juicio, sí se surte el requisito de determinancia.

En este caso, el partido actor controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la cual se determinó que no se violentó el derecho de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral local, a proponer puntos en el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho órgano colegiado.

Al respecto, el partido actor argumenta en esencia que, al declarar infundada la omisión del Consejero Presidente del Instituto Electoral local de incluir un punto en el orden del día de la sesión extraordinaria del quince de julio de la presente anualidad, para tratar el tema de la “memoria electoral”, el Tribunal Electoral responsable transgredió los artículos 86, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral, los cuales prevén el derecho de los representantes de los partidos políticos a incluir puntos en el orden del día de las sesiones

extraordinarias del Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

En la sentencia aprobada por la mayoría, la razón sustancial del desechamiento se basa en que, del análisis de la demanda, no se advierte que el partido actor aduzca violación alguna respecto a la organización, calificación o resolución de una controversia suscitada durante un comicio local, de modo que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación sea determinante, no se actualiza en el caso concreto.

Ello, porque la violación primigeniamente reclamada, consistente en la omisión de incluir un punto al orden del día de la citada sesión extraordinaria para tratar el tema de la *“memoria electoral”*, no es una resolución que altere de manera sustancial el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

En consecuencia, en concepto del criterio mayoritario, la violación reclamada no alteraría de manera sustancial un proceso electoral en el estado de Chiapas, dado que no se encuentra en curso alguno.

Ciertamente, los artículos 41, fracciones IV y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones planteadas contra actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

SX-JRC-51/2019

Sin embargo, dada la evolución de nuestro sistema de justicia en materia electoral, este Tribunal Electoral Federal ha descartado la aplicación textual de dichos preceptos y, en su lugar, se ha decantado por ampliar la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral respecto a violaciones que no necesariamente tienen que ver con algún proceso electoral o los resultados de comicios locales.

En efecto, desde la creación del medio de impugnación que nos ocupa, la Sala Superior ha emitido con carácter obligatorio distintos criterios para tener por colmado el referido requisito de procedibilidad, que no tienen como presupuesto que la violación reclamada incida en un proceso electoral o en sus resultados.

Así, por citar algunos ejemplos, en el año dos mil, la Sala Superior de este Tribunal aprobó la jurisprudencia 9/2000, de rubro **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** que, en lo que interesa, precisó que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda a los partidos políticos, **aún en años en que no hay elecciones**, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral siguiente o llegar en mejores condiciones al mismo.

Posteriormente, en el año dos mil diez, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 33/2010 de rubro **“DETERMINANCIA. EN EL**

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”, la cual establece que, al tratarse la legalidad de un principio rector de la función estatal electoral, el requisito de procedibilidad relativo a que *“la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones”*, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.

Sobre el particular, se debe subrayar que este criterio no distingue si la violación ocurre o no durante el desarrollo de un proceso electoral.

En esta misma perspectiva temporal, estimo pertinente señalar que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán por un lado, de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como por otra parte, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Además, se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, los derechos humanos deben interpretarse de una manera extensiva y sólo podrán limitarse cuando la propia

SX-JRC-51/2019

Constitución así lo establezca, de tal forma que más que intentar limitarlos, restringirlos o anularlos, se hagan realidad en los términos en que están consignados en las normas constitucionales y, en lo posible, sean ampliados a favor de los justiciables.

A este respecto, es importante recordar que el requisito de determinancia en examen, fue incorporado a nuestro sistema jurídico con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia electoral del año mil novecientos noventa y seis, tutelando la actividad jurisdiccional electoral local y regulando la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral a los casos estrictamente mencionados; en tanto que la magna reforma constitucional en materia de derechos humanos data del año dos mil once, sin que la reforma de 1996 hubiera sido motivo de adecuación legislativa alguna hasta el presente momento, no obstante la evidente incidencia que la reforma constitucional del año 2011 tiene sobre la previa reforma constitucional de 1996.

En este orden, al estar presente en el caso concreto el derecho humano a la tutela judicial efectiva a través del acceso a la justicia federal, el requisito de procedencia en análisis, desde mi punto de vista, debe interpretarse conforme a la tendencia de la jurisprudencia antes descrita y al contenido de la citada reforma constitucional.

Conforme a esta lógica, conviene señalar que, recientemente, esta Sala Regional conoció del fondo de un juicio de revisión constitucional electoral cuya violación reclamada no tenía incidencia en el desarrollo de un proceso electoral, es decir, en

condiciones similares a las que se toman en consideración para el desechamiento que ahora nos ocupa.

Efectivamente, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-49/2019, resuelto en sesión pública de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el tema de fondo consistía, en síntesis, en la negativa de acreditar a un representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, **durante un año en que no hay proceso electoral en dicha entidad federativa.**

Para superar el requisito de determinancia, esta Sala Regional estimó suficientes las consideraciones siguientes:

En el caso, como se señaló, el actor impugna la sentencia por la cual confirmó la negativa de registrar a una persona como su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, lo cual en su caso podría incidir en la conformación del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, que es el órgano facultado para organizar los procesos comiciales en el Estado de Tabasco.

Así, debido a que ese órgano está conformado tanto por los Consejeros Electorales como por los representantes de los partidos políticos, los cuales tienen derecho a voz en las sesiones, sus participaciones pueden incidir en las decisiones que ese órgano pueda asumir.

De ahí que la definición de la controversia, la cual se realizará al estudiar el fondo de la litis, sea necesaria para efecto de dar certeza a los futuros procesos electorales.

SX-JRC-51/2019

Como se observa, una de las razones esenciales que esta Sala Regional consideró para tener por acreditado el requisito en cuestión, a pesar de que no hubiera un proceso electoral en curso ni se incidiera sobre sus resultados, fue que *“los representantes de los partidos políticos tienen derecho a voz en las sesiones”* del máximo órgano de dirección de un organismo público local electoral.

Esas mismas razones, desde mi punto de vista, resultan válidas en este juicio de revisión constitucional electoral, puesto que la afectación que se plantea, a decir del partido actor, incide en el derecho de los representantes de los partidos políticos de incluir puntos en el orden del día de las sesiones extraordinarias del Consejo General del Instituto Electoral local, lo cual desde luego podría afectar el derecho a voz que tienen los representantes de los partidos políticos ante tal órgano máximo de dirección.

Así, con independencia de que le asistiera o no razón al partido actor, las consideraciones antes transcritas, en mi concepto, resultan válidas para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad en estudio también respecto del juicio de revisión constitucional electoral que aquí se examina.

Por otro lado, estimo que las directrices contenidas en la jurisprudencia 1/97 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en su caso, nos habría permitido analizar el presente medio de impugnación en un juicio electoral, el cual se ha estimado procedente respecto a impugnaciones de partidos políticos

respecto de sentencias de órganos jurisdiccionales locales, entre otros motivos, cuando no es posible definir el impacto de la violación reclamada sobre un proceso electoral, es decir, cuando no es posible definir la determinancia;⁶ sin embargo, no se exploró la posibilidad de reencauzar la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral vía juicio electoral.

Finalmente, la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, o bien, su reencauzamiento a juicio electoral, en mi concepto, daría eficacia al principio de doble instancia previsto en los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ ha señalado que el derecho de recurrir es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada de manera integral por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, y de esa manera, se garantice de forma efectiva la protección del derecho de defensa.

De igual modo, ha indicado que la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra de la sentencia condenatoria,

⁶ Véase las razones expuestas en el expediente SUP-JRC-158/2018.

⁷ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos. 158.

SX-JRC-51/2019

confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado.

Bajo estas premisas, desde la perspectiva del que suscribe, esta Sala Regional debió, en su caso, tener por satisfecho el requisito de determinancia y continuar de así proceder, con el conocimiento del fondo del presente asunto.

MAGISTRADO

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA